

0266-DRPP-2023. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las ocho horas con cuarenta y ocho minutos del diez de marzo de dos mil veintitres. **No acreditación de los acuerdos adoptados en la asamblea cantonal de ACOSTA de la provincia SAN JOSÉ, celebrada el dieciocho de febrero del dos mil veintitrés, por el partido RESTAURACION NACIONAL, en relación con el proceso de renovación de estructuras.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuatro del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 02-2012 de 06 de marzo de 2012, publicado en La Gaceta n.º 65 de 30 de marzo de 2012), el informe presentado por el funcionario designado para la fiscalización de la asamblea y los estudios realizados por este Departamento de Registro, se determina que el partido Restauración Nacional celebró el día dieciocho de febrero del año dos mil veintitrés, la asamblea cantonal de Acosta, de la provincia de San José, la cual no cumplió con el quórum de ley requerido para su celebración.

En dicha asamblea se realizaron los siguientes nombramientos: Jimena Luisiany Román Mora, cédula de identidad 118430084, como presidenta propietaria y delegada territorial; José Antonio Alfaro Mora, cédula de identidad 105900929, como secretario propietario y delegado territorial; Melba María Ureña Solano, cédula de identidad 106370329, como tesorera propietaria y delegada territorial; Ana Lidieth Ureña Solano, cédula de identidad 106120874, como presidenta suplente y delegada territorial; Elides López Calderón, cédula de identidad 106750814, como secretario suplente y delegado territorial; Yanory Ureña Solano, cédula de identidad 107340970, tesorera suplente y delegada suplente; José Calderón Monge, cédula de identidad 105330307, como delegado suplente; William Oswaldo Anchieta López, cédula de identidad 800780539, como fiscal propietario, todos nombrados en ausencia con sus respectivas cartas originales de aceptación.

No obstante, no es posible que esta Dependencia acredite los nombramientos realizados en la asamblea que nos ocupa, debido a que, según el informe del funcionario de este Organismo Electoral, encargado de fiscalizar dicha asamblea, recibido el veintidós de febrero del año en curso, no se contó con el quorum requerido por ley para la realización de la asamblea, ya que las únicas dos personas presentes con cédula de identidad fueron los señores Josafath Fallas Rodríguez, cedula de identidad 117550712 y Carla Lizbeth López Arias, cedula de identidad 117920117; y que la señora Nickole Dayanna Morales Mora no

portaba la cédula de identidad, por lo que no se cumplió con el quorum mínimo requerido para la celebración de la asamblea de marras.

Cabe mencionar que, el Tribunal Supremo de Elecciones mediante Reglamento para la celebración de Partido Políticos en su artículo 7, indica:

“(...) Para efectos de identificación, los asambleístas presentarán la cédula de identidad, misma que debe estar vigente (artículo 95 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones). El nombre completo y los apellidos, así como cualquier "conocido como", y número que aparezca señalado, deberán hacerse constar. En el caso de que un asambleísta no porte el documento de identidad, el delegado deberá hacerlo constar en el informe correspondiente, y quedará a criterio de la Asamblea la participación de esa persona.”

Si bien es cierto la asamblea partidaria tomó un acuerdo para realizar una votación y así autorizar la participación de la señora Morales Mora en la asamblea cantonal de cita, el mismo no procede, ya que no se cuenta con el quórum mínimo requerido por ley para poder tomar dicho acuerdo, esto según lo dispuesto en el artículo 69 del CE en concordancia con la resolución Tribunal Supremo de Elecciones en resolución n.º 1787-E8-2017 de las nueve horas treinta minutos del diez de marzo de dos mil diecisiete.

En consecuencia, no es procedente acreditar los nombramientos realizados en la asamblea de marras, razón por la cual el partido político deberá necesariamente celebrar una nueva asamblea cantonal de Acosta, de la provincia de San José, para realizar las designaciones correspondientes y que cumplan con el principio de paridad de género establecido en los artículos 2 y 61 del código electoral y 3 del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras partidarias y Fiscalización de Asambleas; y con el requisito de inscripción electoral según lo dispuesto en el artículo 8 del reglamento de cita.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, el artículo veintitrés del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas y lo indicado en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas con cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra lo dispuesto por este Departamento caben los recursos de revocatoria y apelación, que deberán ser presentados dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se

tenga por practicada la notificación, siendo potestativo el uso de ambos recursos o solo uno de ellos. **NOTIFIQUESE.** -

Marcela Chinchilla Campos
Jefa a.i del Departamento de
Registro de Partidos Políticos

MCC/jfg/yps
C.: Exp. n.º 062-2005, partido Restauración Nacional
Ref., No.: S 1606-2023